

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UT VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO
INDÍGENA DEL META
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2020 00204 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Controversias Contractuales, instaurada mediante apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META** contra el **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de este asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos¹:

- Resolución No. 226 del 15 de octubre de 2019, proferida por la secretaria de vivienda *ad hoc* del departamento del Meta, por medio de la cual resolvió *declarar el incumplimiento del Contrato de Obra N° 1470 del 2015, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META Y LA UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015*.
- Resolución No. 238 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la secretaria de vivienda *ad hoc* del departamento del Meta, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 226 del 15 de octubre de ese mismo año, confirmando la declaratoria de incumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita que se ordene pagar por concepto de perjuicios las siguientes sumas:

- CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.954.405.229,97), suma que se le ordenó pagar como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual.
- DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.324.402.674,65), suma que se le ordenó pagar como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual.
- CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4.275.318.390,32), por concepto de desequilibrio económico.
- DOS MIL SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.065.240.125,76), por concepto de costos por mayor permanencia en obra.

¹ Los actos administrativos se encuentran cargados en la página web del Secop I, en el siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.324.402.674,65), por concepto de cláusula penal.
- MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (1.777.555.224,27), por concepto de obra ejecutada.

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que la competencia por razón de la cuantía, se determinará de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que, la pretensión mayor en el presente asunto se estableció en **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$5.954.405.229,97), suma que excede el límite de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.², considera este operador judicial que le corresponde a los Tribunales Administrativos asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 5º del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

² Salario mínimo año 2020: \$877.802 X 500 = \$438.901.000

³ Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado por el factor cuantía y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Finalmente, se advierte que, si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo cambios sustanciales en relación con la competencia de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, lo cierto es que la misma ley pospuso su aplicación hasta un año después de su publicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial por el factor cuantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Advertir al demandante y a su apoderado que cualquier clase de correspondencia, deberá remitirse al despacho de manera virtual⁴ a la dirección electrónica j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵ y que en caso de ser enviado a otra cuenta de correo no será tenido en cuenta.

QUINTO: Informar a la parte demandante que en atención a las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid 19, el expediente se encuentra digitalizado en el sistema de gestión de procesos **Justicia XXI Web (TYBA)**⁶, razón por la cual la presente actuación y las subsiguientes, serán cargadas en la misma plataforma para su correspondiente consulta.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 13 DEL 4/05/2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ En archivo con extensión .PDF y calidad mínima de resolución de 300 ppp.

⁵ **Único canal habilitado por el juzgado para la radicación de memoriales.**

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6911a4c6d16b1fd53bd7d8a5f602930a208a97667c19d3b074a6b2880a2
0308**

Documento generado en 03/05/2021 04:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**